



Radicado ANM No: 20191200271131

Bogotá D.C., 02-07-2019 11:57 AM

Señor \_\_\_\_\_

*RESERVADO*

Asunto: Explotación Minera en Reserva Natural de la Sociedad Civil

Cordial saludo,

En atención a su solicitud presentada mediante radicado 20191000359682, a través de la cual consulta si en un predio de propiedad privada inscrito como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se pueden adelantar actividades mineras, se procede a dar respuesta, en los siguientes términos:

- **Reserva Natural de la Sociedad Civil**

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el que se encuentra compilado el Decreto 1996 de 15 de octubre de 1999, por medio del cual se reglamentaron los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil, define tales como: *"la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad."*

Por su parte en el artículo 2.2.2.1.17.3.1 de la misma normativa, se enlistan los usos o actividades a los cuales podrán dedicarse las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y acto seguido en el artículo 2.2.2.1.17.4. se

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.3. Usos y Actividades en las Reservas.** Los usos o actividades a los cuales podrán dedicarse las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, los cuales se entienden sustentables para los términos del presente Decreto, serán los siguientes:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas
2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
3. El aprovechamiento maderero doméstico y el aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
4. Educación ambiental.
5. Recreación y ecoturismo.
6. Investigación básica y aplicada.
7. Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.
8. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
9. Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.



Radicado ANM No: 20191200271131

establece que la zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

**“ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación.** La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes:

1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.
  2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. **Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad.**
  3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria.
  4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. (n.f.t.)
- Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación. (Decreto 1996 de 1999, Art. 4)”

Más adelante, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.2.1.17.13. Consentimiento Previo.** La ejecución de inversiones por parte del Estado que requieran licencia ambiental y que afecten una o varias Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, requerirá del previo consentimiento de los titulares de las mismas. Para tal efecto, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. Quien pretenda adelantar un proyecto de inversión pública que requiera licencia ambiental deberá solicitar información a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil registradas en el área de ejecución del mismo.
2. El ejecutor de la inversión deberá notificar personalmente al titular o titulares de las reservas registradas. Dicha notificación deberá contener:
  - a. Descripción del proyecto a ejecutar y su importancia para la región, con copia del Estudio de Impacto Ambiental si ya se ha elaborado;
  - b. Monto de la inversión y términos de ejecución;
  - c. Solicitud de manifestar el consentimiento previo ante la autoridad ambiental respectiva dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación. En caso de afectarse varias reservas, este consentimiento se manifestará en audiencia pública que será convocada de oficio por la autoridad respectiva y en la que podrán participar los interesados, la comunidad y el dueño del proyecto, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.
3. El titular de la reserva podrá manifestar su consentimiento por escrito y en caso de no pronunciarse dentro del término establecido se entenderá su consentimiento tácito.

---

10. Habitación permanente.  
(Decreto 1996 de 1999, Art. 3)

*J*



Radicado ANM No: 20191200271131

4. En aquellos casos que no exista consentimiento, el titular de la reserva deberá manifestarlo por escrito dentro del término señalado o en la respectiva audiencia, argumentando los motivos que le asisten para impedir que se deteriore el entorno protegido.

5. En todos los casos, la Autoridad Ambiental tomará la decisión respecto al otorgamiento de la licencia conforme a la Constitución y a la Ley. (n.f.t.)  
(Decreto 1996 de 1999, Art. 13)"

Así también el Decreto 2372 de 01 de julio de 2010, por el cual se reglamenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones, y que también se encuentra compilado Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, complementa la definición de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, señalada previamente, así:

*"Artículo 2.2.2.1.2.8. Reserva natural de la sociedad civil: Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo. Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil. La regulación de esta categoría corresponde en su integridad a lo dispuesto por el Decreto 1996 de 1999.*

*Parágrafo. Podrán coexistir áreas protegidas privadas, superpuestas con áreas públicas, cuando las primeras se sujeten al régimen jurídico aplicable del área protegida pública y sean compatibles con la zonificación de manejo y con los lineamientos de uso de esta."*

Con base en lo anterior y de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.1. de la referida normativa, las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Reservas Forestales Protectoras, los Parques Naturales Regionales, los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos y las Áreas de Recreación, son áreas protegidas públicas y las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, son áreas protegidas privadas, para el efecto, el artículo 2.2.2.1.2.9. señala que: "Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del Sinap."

Dada la calidad de áreas protegida de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, corresponde acudir a lo señalado en el artículo 2.2.2.1.6.5 del mencionado Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, que dispone que cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP, debe contar con un Plan de Manejo, que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación, así:

**"ARTÍCULO 2.2.2.1.6.5. Plan de manejo de las áreas protegidas.** Cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas existentes que se integren al Sinap dentro del año siguiente al registro y tener como mínimo lo siguiente:

**Componente diagnóstico:** Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.



Radicado ANM No: 20191200271131

**Componente de ordenamiento:** *Contempla la información que regula el manejo del área, aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.*

**Componente estratégico:** *Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.*

**Parágrafo 1º.** *El Plan de Manejo deberá ser construido garantizando la participación de los actores que resulten involucrados en la regulación del manejo del área protegida. En el caso de las áreas protegidas públicas, el plan de manejo se adoptará por la entidad encargada de la administración del área protegida mediante acto administrativo.*

**Parágrafo 2º.** *Para el caso de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, el Plan de Manejo será adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**Parágrafo 3º.** *La reglamentación sobre compensaciones ambientales deberá incorporar acciones de conservación y manejo de áreas protegidas integrantes del Sinap. (Decreto 2372 de 2010, artículo 47)."*

Así también el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.2.1.3.9. la posibilidad de sustraer áreas protegidas cuando por razones de utilidad pública e interés social se proyecte desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, en virtud de lo cual, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró.

De esta manera las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, corresponden a una categoría de las áreas protegidas del SINAP, que deben zonificarse con fines de manejo integrado, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas<sup>2</sup>.

#### - Disposiciones del Código de Minas

Ahora, tratándose del desarrollo de actividades mineras, el Código de Minas contiene las reglas y principios que desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente.

Consecuencia de lo anterior, resulta pertinente acudir a lo que esta normativa señala en relación con las zonas excluibles y restringidas de la minería, así:

**“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería.** *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la*

<sup>2</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 - Artículo 2.2.2.1.17.2. de la misma normativa, señala que: “Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales.”



Radicado ANM No: 20191200271131

*autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.*

*No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.*

**Artículo 35.** *Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:  
(...)"*

Como efecto de la exclusión y restricción previamente señaladas, el artículo 36 del Código de Minas, establece: *"En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar."*

Conforme a lo anterior, en los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, de conformidad con lo previsto en los artículos 34, 35 y 36 del Código de Minas.

- **Lo consultado**

*¿Si un predio de propiedad privada se encuentra inscrito en Parques Nacionales Naturales, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1996 de 1999, existe alguna normatividad que permita blindar dicho predio de títulos mineros o licencias para explotación minera?*

Retomando la definición de Reserva Natural de la Sociedad Civil, prevista en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, como: la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y que por la iniciativa libre y voluntaria del propietario del predio, es manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, y siendo competencia de Parques Nacionales Naturales, el registro de este tipo de reservas, el acto administrativo de registro como producto de la voluntad del propietario de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, le obliga al interesado a acoger y dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mismo.



Radicado ANM No: 20191200271131

Ahora bien, dada también la connotación de área protegida de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y con el fin de que el interesado cumpla con sus objetivos de conservación y producción sostenible, corresponde adoptar un Plan de Manejo que actuará como instrumento de planificación que orienta la gestión de conservación de la Reserva.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.2.1.4.1.<sup>3</sup> y 2.2.2.1.4.2.<sup>4</sup> del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, en su calidad de áreas protegidas del

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.4.1. Zonificación.** Las áreas protegidas del Sinap deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y podrán ser las siguientes:

**Zona de preservación.** Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

**Zona de restauración.** Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.

**Zona de uso sostenible:** Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Contiene las siguientes subzonas:

a) Subzona para el aprovechamiento sostenible. Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración.

b) Subzona para el desarrollo: **Son espacios donde se permiten actividades controladas**, agrícolas, ganaderas, **mineras**, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.

**Zona general de uso público.** Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Contiene las siguientes subzonas:

a) Subzona para la recreación. Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores.

b) Subzona de alta densidad de uso. Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acoyo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 34)

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2. Definición de los usos y actividades permitidas.** De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.

c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

d) **De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.**

e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

**PARÁGRAFO 1º.** Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

**PARÁGRAFO 2º.** En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 35)



Radicado ANM No: 20191200271131

SINAP deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación, por lo que las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida.

En este orden de ideas, las actividades mineras que puedan desarrollarse en un área donde se encuentra ubicada una Reserva Natural de la Sociedad Civil, se encuentra condicionado a lo que en el Plan de Manejo como principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación se determine, sobre zonas, usos y actividades permitidas, así como a la acreditación de los permisos de orden ambiental que de conformidad con la normativa vigente haya lugar.

En igual sentido se reitera que las restricciones y exclusiones de orden ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Minas, operan de pleno derecho, no obstante la posibilidad que establece la normativa ambiental de sustraer áreas protegidas, cuando por razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de la misma.

Finalmente se destaca que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.2.1.17.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en lo atinente a la ejecución de inversiones por parte del Estado que requieran licencia ambiental y que afecten una o varias Reservas Naturales de la Sociedad Civil debidamente registradas, será la Autoridad Ambiental la encargada de la toma de la decisión respecto al otorgamiento de la licencia.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente

  
**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).  
Copias: NA  
Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica *AM*  
Revisó: NA  
Fecha de elaboración: 25/06/2019  
Número de radicado que responde: 20191000359682  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica





Dependencia : Oficina Asesora Jurídica  
Usuario Responsable : Adriana Zarate  
Fecha Inicial : 2019-07-02 12:30 p.m  
Fecha Final : 2019-07-02 12:30 p.m  
Fecha Generado : 2019-07-02 12:30 p.m  
Numero de Registros: 1

Radicado	Radicado Padre	Destinatario	Dirección	Municipio
20191200271131	20191000359682	JAIRO IVAN LOPEZ YEPES	Cra 45 B No. 29 Sur-71	Montek

Fecha de Entrega : \_\_\_\_\_  
Usuario que Entrega : Adriana Zarate  
Observaciones : C.C. 52.547.947

Funcionario que Recibe : [Signature]  
02/07/19  
3:11 PM

